

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 156.

Segun documento fehaciente que obra en mi poder, se ha dirigido carta de Madrid á todos los Alcaldes de los pueblos de España, induciéndoles á que convoquen á los contribuyentes al anticipo voluntario y les inculquen la idea de que basta el ofrecimiento de inscribirse á él para obtener las ventajas que proporciona, aunque despues, y alegando el pretesto de imposibilidad, ú otro cualquiera, no realicen sus cuotas respectivas, y se verifique la exaccion forzosamente.

Yo creo que tan absurdo y depravado consejo, dirigido únicamente por los infatigables enemigos de la libertad

y del Gobierno, se estrellarán contra la sensatez y cordura de las autoridades locales y contribuyentes de esta provincia, á cuya penetracion no puede ocultarse que los beneficios de la suscripcion voluntaria solo puede obtenerlas el que, dentro del término señalado, que es hasta el 31 del corriente, haya satisfecho la cantidad porque deba contribuir; y de ningun modo el que lo deje transcurrir, sin verificar el pago; pues este, por mas que ofreciera hacerlo, sino llegó á realizarlo en tiempo hábil, tendrá que someterse á los riesgos de una exaccion forzosa, privándose de los beneficios que aquella dispensa.

Sin embargo de que, repito, no creo que tan maquiavélica gestion tenga eco en esta provincia, he creído del caso prevenir á V. y á ese Ayuntamiento para que lo haga entender á los contribuyentes de su distrito y evitar que algun iluso se deje sorprender y sufra luego las consecuencias de su error. Albacete 27 de Agosto de 1855.—José Cañizares.

OTRA NUMERO 157.

Los Alcaldes de los pueblos y demas depen-

dientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la captura del soldado desertor Francisco Fernandez Flores, cuya media filiacion se inserta á continuacion, el que en caso de ser habido se remitirá á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Valencia que le reclama de officio. Albacete 24 de Agosto de 1855.—José Cañizares.

Regimiento del Principe 3.º de Caballeria.—2.º escuadron.—Filiacion del soldado Francisco Fernandez Flores, hijo de Tomás y de Maria, natural de Bonillo, provincia de Albacete, vecindado en su pueblo, provincia de id., de officio labrador, de edad veinte años, su estatura cinco pies, cinco pulgadas, ocho lineas, su estado soltero, su religion C. A. R., sus señales, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueno, nariz regular, barba clara.—Fue quinto en sustitucion del individuo Córdoba, del mismo domicilio para el reemplazo ordinario del ejército, por tiempo de ocho años, en el dia quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres; se le leyeron las penas que previene la ordenanza y resoluciones posteriores y lo firmó, quedando advertido de que es la justificacion y no le servirá disculpa alguna, siendo testigos Juan Moreno, el Teniente Coronel Comandante de la Caja, Francisco Lias, y el Comisario de Guerra, Raimundo Marques.—Es copia.—Letona.—Es copia.—El Brigadier, Magenís.

Desde las ocho de la mañana del dia 31 del corriente hasta las de la noche, estarán abiertas las oficinas de Hacienda pública de esta provincia para recibir las cantidades de la suscripcion al anticipo voluntario. Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados. Albacete 25 de Agosto de 1855.—José Cañizares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad —Negociado 3.º

Las reiteradas disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. para que los pueblos en manera alguna se aislen, oponiendo dificultades al libre tránsito, y ocasionando perjuicios irreparables á la industria, al comercio y hasta á la misma salud pública, han sido desgraciadamente desatendidas en algunos puntos de la Peninsula, produciendo diarios conflictos y escenas que la humanidad no debe referir. A separarles de tan equivocado camino, ni han bastado las observaciones y consejos fundados en la ciencia, ni los ningunos resultados que el aislamiento ha producido en la invasion de la epidemia, que con frecuencia se les inculcaran en las espresadas disposi-

ciones. Conducta tan inhumana y antisantitaria no puede permitirla por mas tiempo el Gobierno sin incurrir en responsabilidad ante la nacion toda, que lamenta amargamente la ceguedad de unos pocos. En su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar:

1.º Que tan pronto como llegue á noticia de V. S. que algun pueblo de esa provincia se ha acordado, se persone V. S. en él y persuada á sus habitantes abandonen tan desacreditado sistema de precaucion, fundándose en la ineficacia de la medida, en los perjuicios que ocasiona á los intereses generales y lo mucho que predispone al desarrollo de la enfermedad, haciendo mas funestas sus consecuencias por la privacion en que han de verse de medicamentos, de los auxilios de sus convecinos y hasta de los artículos de consumo de primera necesidad.

2.º Que si las persuasiones de V. S. no produjeran efecto, prescriba el levantamiento del cordón, castigando á los desobedientes con las multas á que las leyes autorizan á V. S.

Y 3.º Que si este remedio no produjese efecto, como infractores á las Reales ordenes y desobedientes á la Autoridad los someta V. S. á los Tribunales ordinarios, para que, previa la formacion de la correspondiente causa, se les impongan las penas que el Código prescribe.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855. Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se hace saber por el periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Albacete 25 de Agosto de 1855.—José Cañizares.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales ordenes.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por esa Junta acerca del notable retraso que se observa en la reclamacion de derechos pasivos por parte de algunos interesados y de lo conveniente que seria dictar algunas reglas que evitasen los abusos ó fraudes que á la sombra de esta dilacion pudieran cometerse; y teniendo presente que el prolongado plazo transcurrido desde 1855 hasta el dia ha sido mas que suficiente para que todos los individuos que se consideren con derecho á goces pasivos hayan podido adquirir los documentos necesarios para entablar su solicitud; y que la tolerancia ilimitada en este asunto produce, ademas de la irregularidad consiguiente en el servicio, la falta de datos para fijar en su verdadero valor la suma á que esta obligacion se eleva se ha dignado mandar:

1.ª Que esa Junta no admita nuevas solicitudes para la declaracion de ningun derecho pasivo que proceda de la época mediada desde la publicacion de la ley de presupuestos de 1855 á la de 1845.

2.ª Que para la admision de las que se contraigan al periodo transcurrido desde la última hasta 31 de Diciembre de 1850, se señala el plazo

improrogable de un mes, á contar desde la fecha de esta Real disposicion.

Y 3.º Que se entiendan exceptuados de la misma los individuos á quienes comprenden las leyes de 26 de Julio y 2 de Agosto del presente año.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Brúil. Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

Lo que se hace saber por el periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Albacete 25 de Agosto de 1855.—José Cañizares.

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en el el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.º Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de Avisos de esta Capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentarse y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.º Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.º En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á

que se verifique por aquella Tesoreria, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuya goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir estan sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1857.

7.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.º Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignada el pago de su deber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.º En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad fisica, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspen-

darán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesoreria de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se hace saber por el periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Albacete 25 de Agosto de 1855.—José Cañizares.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

CIRCULAR.

En la Gaceta de 17 del actual se halla inserta la Real orden expedida por Ministerio de Gracia y Justicia cuyo tenor literal el siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Habiéndose observado en este Ministerio que muchas instancias no vienen en el papel sellado correspondiente, y manifestándose por el de Hacienda que el descenso que se nota en los Valores de la renta proviene de la inobservancia del Real Decreto de 8 de Agosto de 1851, y órdenes que rigen en la materia; enterada S. M., y firmemente resuelta á hacer que las Leyes y disposiciones del Gobierno sean observadas con la mayor exactitud por toda clase de personas, ha tenido á bien mandar que los tribunales, autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio cumplan en todas sus partes, bajo su responsabilidad, el mencionado Real decreto de 8 de Agosto é instruc-

cion de 1.º de Octubre de 1851, y demás órdenes vigentes sobre uso de papel sellado; y que bajo ningun pretesto admitan ni den curso á solicitudes, escritos ni documentos que no se hallen estendidos en el del sello que corresponda.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1855.—Fuente Andrés.—Señor...

Y Dada cuenta al Tribunal pleno ha acordado se guarde y cumpla la preinserta Real orden y que se traslade á V. como lo verifico para su exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 20 de Agosto de 1855.—Vicente María de Canta.—Sr. Juez de primera instancia de...

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha de ayer me ha remitido el anuncio siguiente.

No habiendo producido remate la subasta celebrada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes en el distrito de Canarias, ha dispuesto el Excelentísimo Sr. Intendente general militar se convoque á una segunda y simultánea licitacion para el contrato de dicho servicio por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo la cual tendrá lugar en la Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del día 20 de Setiembre inmediato con sujecion á las mismas formalidades que la primitiva publicada en la Corte del 10 de Mayo último.—Lo que en cumplimiento de lo prevenido por dicho Excelentísimo Sr. se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el servicio de que se trata.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia al fin indicado. Albacete 25 de Agosto de 1855.—Raimundo Marques.

OTRO.

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha de ayer me ha remitido el anuncio siguiente.

No habiendo producido remate la subasta celebrada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por los distritos de Galicia y provincias Vascongadas ha dispuesto el Excelentísimo Sr. Intendente general militar se convoque á una segunda y simultánea licitacion para el contrato de dicho servicio por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo la cual tendrá lugar á la una del día 15 de Setiembre inmediato en la Intendencia General militar y en la subalterna de cada distrito.—Lo que en cumplimiento de lo prevenido por dicho Excelentísimo Sr. se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el servicio de que se trata.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos indicados. Albacete 25 de Agosto de 1855.—Raimundo Marques.

IMPRESA DE LA UNION.